

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demás pueblos de la provincia. (Ley de 28 de Noviembre de 1857).  
Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que dimanase de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion, entendiéndose en este caso con el Editor del Boletín.

Suscripcion en Santander:—Por un año 36 pesetas; por seis meses 20 idem; por tres meses 12 idem.  
Suscripcion para fuera.—Por un año 45 pesetas; por seis meses 25 idem; por tres meses 15 idem.  
Se suscribe en la imprenta de los Sres. Viuda de Cimiano y Roiz, Muelle número 8. El pago de la suscripcion será ADELANTADO.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador civil.  
Los anuncios se insertarán á diez céntimos de peseta por línea.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real Familia continuar en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 30 de Noviembre.)

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SECCION SEGUNDA - SANIDAD.

Habiendo sido relevado este Gobierno por orden telegráfica del Ilmo. Señor Director general de Beneficencia y Sanidad de dar el parte diario sobre salud pública, puesto que el estado de la misma es satisfactorio en toda España, he dispuesto suspender este servicio los Sres. Alcaldes de la provincia, sin perjuicio de que si ocurre en sus términos municipales el más leve caso sospechoso de una enfermedad epidémica ó contagiosa me lo participen inmediatamente por el medio más rápido, evitando de este modo la responsabilidad consiguiente.

Santander 2 de Diciembre de 1884.  
El Gobernador.  
Ismael de Ojeda.

Ministerio de Hacienda.

ORDENANZAS GENERALES DE LA RENTA DE ADUANAS.

(Continuacion.)

Art. 133. Los remos y duelas de

los montes de Irati y del Valle del Roncal en la provincia de Navarra podrán conducirse de tránsito por Francia sin perder su nacionalidad á los puertos españoles habilitados al efecto.

La salida á Francia desde los montes de Irati se verificará por Echalar ó Valcarlos y los del valle del Roncal por Isaba, cuyas Aduanas expedirán una guía expresando el nombre del establecimiento que ha fabricado las duelas ó los remos, el número de unas y otros y la fecha de su salida de España; cuyos datos se consignarán en un registro especial abierto al efecto.

La importacion se hará precisamente por las Aduanas de Bermeo, Bilbao, Castro-Urdiales, San Sebastian, Santander ó San Vicente de la Barquera.

Las guías servirán por cuarenta días á contar desde la fecha de su expedicion.

Las duelas y los remos que lleguen á las mencionadas Aduanas despues de vencido aquel plazo pagarán los derechos del Arancel, y las diferencias de más que resulten del reconocimiento dobles derechos.

Art. 134. Para la aplicacion de la franquicia concedida á los minerales de hierro conducidos por el rio Bidasoa para reimportarse de tránsito por Francia, será preciso que el Jefe de Carabineros del punto en donde se embarquen los minerales facilite un pase al patron de la embarcacion que reciba los minerales, cuyo documento servirá de guía de tránsito hasta que se verifique la reimportacion en España.

Art. 135. Los efectos españoles devueltos por no permitirse su entrada en los países extranjeros á que hayan sido exportados se despacharán con franquicia siempre que á la devolucion de ellos se acompañe la factura con que salieron de España para hacer las oportunas comprobaciones, y una certificacion de la correspondiente Aduana extranjera, visada por el Cónsul español, justificando que la mercancia de que se trate es de prohibida importacion por disposiciones generales del Gobierno de aquel país, y que por tanto no ha podido ser admitida.

Art. 136. Las mercancías españolas que salgan por las Aduanas de la frontera portuguesa para conducirse por ferro-carril de tránsito, atravesando el territorio portugués, será libres

á su reimportacion, previas las formalidades siguientes:

1.ª Las Aduanas de salida expedirán una guía de tránsito con los datos necesarios para la debida comprobacion, examinarán si las mercancías son españolas y fijarán en cada caso y prudencialmente el plazo para la conduccion, que se indicará en dicho documento.

2.ª La reimportacion se hará con las formalidades establecidas en estas Ordenanzas, comprobando las Aduanas la guía con las mercancías y dando aviso á la de origen de la llegada de las mismas.

Las diferencias que resulten á la reimportacion y la caducidad del plazo señalado en la guía se penarán en la forma que determina el art. 258 de estas Ordenanzas.

Los equipajes de los viajeros disfrutarán el beneficio que se concede á las mercancías españolas siempre que los bultos estén precintados en la Aduana de salida y se presenten sin alteracion en la de entrada.

Las mercancías extranjeras y coloniales que hayan satisfecho en España los correspondientes derechos podrán conducirse de tránsito por los ferrocarriles de Portugal sin pago de nuevos derechos á la reimportacion, previo el cumplimiento de las reglas que siguen:

1.ª Las mercancías deberán reimportarse por las Aduanas que tengan comunicacion directa con Portugal por ferro-carril, acompañadas de las hojas de ruta y con las formalidades que establece el Apéndice núm. 16 para el comercio con Portugal.

2.ª Las Aduanas de salida expedirán una guía de tránsito, expresiva del número, clase, marcas y peso de los objetos.

Art. 137. Se permite el tránsito por la carretera francesa de Mont-Louis de los vinos, aceites, trigo, centeno, patatas y demás frutos y demás productos agrícolas que procedentes de las comarcas de la Cerdeña española se conduzcan con destino al Ampurdán y viceversa, con sujecion á las reglas siguientes:

1.ª Los productos del Ampurdán que hayan de conducirse de tránsito por la carretera de Mont-Louis con destino á la Cerdeña española y los que desde esta region se lleven al

Ampurdán por la misma se presentarán en las Aduanas de la Junquera y Puigcerdá respectivamente, que facilitarán á los conductores una guía de tránsito para cada expedicion.

2.ª En dicho documento deberá constar la clase del transporte, nombre del conductor, número, clase, marcas, peso bruto y contenido de los bultos, clase de los transportes y el plazo indispensable para la salida, teniendo en cuenta la distancia que media entre los puntos citados.

3.ª La Aduana de salida remitirá en el mismo dia una copia de la guía de tránsito á la de entrada y ésta dará aviso á aquella de la introduccion, comprobacion y despacho de los bultos cuando se hayan verificado.

4.ª De todos los productos que puedan ser sustituidos por sus similares extranjeros se forma á instancia de los interesados un escandallo, que la Aduana de salida cerrará y sellará cuidadosamente, el cual, en union de la guía, se entregará á los conductores para que sirva de comprobacion al verificarse el despacho en la Aduana de entrada.

5.ª Las diferencias que en cantidad y calidad resulten á la reimportacion y la caducidad del plazo de conduccion señalado en la guía se penarán en la forma que determina el artículo 257 de estas Ordenanzas.

Art. 138. Para la importacion temporal de los ganados franceses que procedentes del valle de Baigorri entran á pastar en el territorio español denominado País Quinto, y para el paso por los Aldudes franceses de los ganados españoles que de los valles de Erro y Baztan vienen á pastar en las jurisdicciones de Erro, Burguete y Baztan, se deberán observar las reglas que siguen:

1.ª Los ganaderos franceses de Baigorri que tienen contratos con los valles del Baztan y Erro para el aprovechamiento de los pastos del territorio denominado País Quinto pueden introducir y retirar libremente sus ganados, sin sujetarse á ninguna formalidad administrativa ni fiscal en dicho territorio.

2.ª Dichos ganaderos podrán entrar, permanecer y salir con sus ganados para Baigorri durante la época de los pastos, de la manera, en el tiempo y forma que crean más convenientes; pero no podrán vender los ganados es-

tantes en dichos pastos, destinarlos al consumo en el mismo territorio ó introducirlos en otro español.

3.ª Una vez que los Alcaldes de Baztan y Erro concurren á la entrada de los ganados en los pastos del Quinto para recontar y marcar aquellos, deberán antes de verificarlo avisar al Jefe de Carabineros situado en Elizondo para que éste lo haga y presencie las citadas operaciones, tomando nota del número y calidad del ganado y de sus respectivos dueños. Con el conforme del Alcalde ó Alcaldes presentes se pasará esta nota á la Administracion principal de Aduanas de la provincia.

4.ª Para que la franquicia total á que se refieren las dos primeras reglas no dé lugar á introducciones fraudulentas de ganados en el resto del territorio español, deberá la Comandancia de Carabineros destinar dos ó más destacamentos para establecer una vigilancia permanente durante la estancia de los ganados en los pastos en el perímetro del País Quinto; pero estas fuerzas sólo tendrán la mision, respecto á los ganados, de que no salgan de dichos pastos con direccion á lo interior del Reino. En el caso de que alguno ó algunos ganaderos, pastores ú otras personas trataran de verificarlo, les intimarán su regreso al Quinto, obligándoles á ello sin excusa alguna. Los destacamentos destinados á la especial vigilancia del País Quinto podrán practicar el servicio de su instituto sobre la misma frontera del Reino respecto á todos los demás efectos extranjeros, que estarán sujetos como hoy, á las reglas generales de importacion y circulacion por el territorio español.

5.ª Los ganaderos españoles que deseen atravesar con sus ganados los Alduides franceses deberán proveerse de un pase expedido por los Alcaldes de Baztan, Erro ó Burguete, en el cual se especificará el número de cabezas, su clase, calidad y marcas, dueños y domicilio de éstos, cuyo pase, sellado y con el V.º B.º del Jefe del punto de carabineros más próximo al domicilio de los dueños, les servirá de guía para atravesar dichos Alduides en uno ú otro sentido. A la entrada en España deberá presentarse el mencionado documento al Resguardo, el cual lo visará nuevamente si se halla conforme con sus particulares, ó estampará lo que resultare; en la inteligencia de que los ganaderos provistos del pase citado exportarán ó reimportarán sus ganados en la forma y tiempo que creyeran conveniente, excepto de noche, pudiendo entrar y salir las veces que lo deseen sin limitacion alguna.

6.ª Los ganados franceses que marcados ó sin marcar con el sello usado al efecto por el Alcalde de Baigorri se encuentren fuera de la línea neutral marcada circunvalando el País Quinto quedarán sujetos á la penalidad prescrita en el párrafo segundo del art. 24) de estas Ordenanzas.

#### CAPÍTULO IV.

##### Del comercio de exportacion al extranjero

##### SECCION PRIMERA.

###### De la exportacion por mar.

Art. 139. La exportacion de mercancías sólo puede verificarse legalmente por las Aduanas ó puntos habilitados al efecto.

Art. 140. Cualquiera buque español ó extranjero con mercancías de esta procedencia podrá arribar á un puerto de la Península é Islas Baleares á completar su cargamento con mercancías

del país destinadas al extranjero, siempre que aquel esté habilitado para la exportacion y el buque mida 10) toneladas de arqueado cuando menos.

Art. 141. Con arreglo á lo prevenido en la disposicion 6.ª del art. 10 del Tratado celebrado entre España é Inglaterra en 28 de Junio de 1835 para la abolicion del tráfico de esclavos, todos los buques que desde los puertos de la Península é Islas Baleares se dirijan á la costa Occidental de Africa en busca de mercancías que como el aceite de palma y otras exigen una cantidad de vajeria superior á la usada comunmente para aguada, deberán llevar, si no han de exponerse á ser detenidos por los cruceros, una certificacion especial expedida por la Aduana de salida, en la que conste la circunstancia expresada y la seguridad de que los propietarios del buque han dado las fianzas suficientes á responder de que el objeto de la expedicion es sólo traer géneros de licito comercio.

La expedicion del citado documento será obligatoria para la Aduana aun cuando los interesados no la pidieren.

Art. 142. El Capitan que quiera habilitar su buque para exportar mercancías al extranjero presentará al Administrador de la Aduana una solicitud con el rol, en que expresará las circunstancias de la nave. El Interventor comprobará la solicitud con el rol, y vista la conformidad dispondrá abrir carpeta para anotar las facturas del cargamento que el Capitan vaya admitiendo; debiendo formarse una carpeta para cada punto de destino, sin perjuicio de hacer el resumen de todas ellas en la última.

De estas carpetas se tomará razon en un registro con numeracion correlativa.

Es obligatorio incluir en factura de exportacion, que devará el epígrafe de *Ranchos ó Repuestos*, las provisiones, carbones, repuestos navales y demás efectos que tomen en los puertos los buques que se despachen con destino al extranjero, exceptuándose los víveres frescos que se embarquen para el consumo diario de á bordo.

Art. 143. La exportacion de géneros se preparará por el interesado, presentando al Administrador de la Aduana una *factura* duplicada, que expresará:

1.º Nombre, tonelaje, bandera y Capitan del buque conductor.

2.º Puerto ó puertos adonde se dirige.

3.º Nombre del remitente ó remitentes.

4.º Número de bultos, su clase, marcas, numeracion y pesc bruto.

5.º Clase de las mercancías segun la nomenclatura del Arancel de exportacion si se trata de mercancías que paguen derechos á la salida; y si no los satisfacen segun la nomenclatura del Arancel de importacion, expresando siempre su cantidad y su valor.

Art. 144. Recibidas por el Administrador las facturas, una de las cuales se llamará *principal* y la otra *duplicada*, se verificará el despacho en la forma siguiente:

1.º El Administrador decretará en la *principal* el reconocimiento de las mercancías que se trata de exportar, designando el Vista ó Auxiliar que han de practicarlo.

2.º El Vista verificará el reconocimiento y anotará el resultado en ambas facturas, señalando la partida del Arancel de exportacion si están incluidos en él los géneros, y liquidando los derechos que hayan de cobrarse. Si la mercancía es libre de derechos á la exportacion, lo indicará así. Las anotaciones en las facturas habrán de ser

precisamente de letra del Vista.

3.º El interesado con la *factura principal*, procederá en su caso á hacer el pago, del que tomará razon la Intervencion de la Aduana en la forma establecida para los derechos de entrada.

4.º El Administrador pondrá la órden de embarque en la *factura duplicada*, que servirá de guía al interesado.

5.º Este procederá á hacer el embarque bajo la vigilancia del Resguardo, y un individuo de este cuerpo encargado al efecto, pondrá el *cumplido* en ambas facturas.

6.º La *factura principal* quedará en la Aduana en su carpeta respectiva.

7.º Las facturas serán de dos clases con distinta numeracion correlativa, una servirá para los géneros libres de derechos y otra para los que deban adeudarse de la exportacion. De unas y otras se tomará razon en libros que se llevará separadamente.

8.º Las facturas duplicadas se entregarán al Capitan del buque para que le sirvan de justificantes mientras se halle en las aguas españolas.

9.º Si la carga se destina á las provincias españolas de Ultramar, cuidarán los Administradores al habilitar el buque de salida de incluir las facturas duplicadas con un sucinto oficio, en el que conste el número de las facturas, dentro de un sobre cerrado y rubricado por el Administrador é Interventor, que se entregará al capitan del buque.

10. Los Vistas certificarán en las facturas de exportacion para las provincias de Ultramar si las mercancías son ó no españolas, segun el resultado del reconocimiento; y los administradores deberán visar los manifiestos que están obligados á presentar los Capitanes de buques que se despachen para Cuba y Puerto Rico.

11. Los bultos que contengan tejidos de produccion peninsular con destino á Filipinas, Cuba y Puerto Rico deberán ir precintados y sellados por las Aduanas respectivas de salida.

Art. 145. Cuando un Capitan haya concluido la carga de su buque y desee hacerse á la mar, lo manifestará al Administrador de la Aduana en un *solicitud alonario*.

Este solicitud pasará á los Negociados respectivos para que manifiesten si puede permitirse la salida del buque.

En caso afirmativo se cortarán las facturas correspondientes quedando las principales en la Administracion y entregándose al Capitan las duplicadas.

Tambien se cortará el talon del solicitud; se anotará en él la circunstancia de que por la Aduana está completamente despachado el buque, y se entregará al Capitan á fin de que presentándolo éste á la Direccion de Sanidad y á la autoridad del puerto pueda habilitarse la salida.

Art. 146. Cuando un vapor de escala fija haya de permanecer pocas horas en el puerto se podrán preparar las operaciones de la exportacion antes de la llegada para embarcar en el buque la carga previamente dispuesta en gabarras, utilizando si fuere necesario las horas de la noche y los dias festivos, con autorizacion de las Autoridades locales y del Administrador quien adoptará las medidas oportunas para el mejor servicio.

##### SECCION II.

###### De la exportacion por tierra.

Art. 147. La exportacion por tierra de géneros libres de derechos se hará presentando al Administrador de la

Aduana *factura duplicada*, expresiva de la clase de transporte, número y clasificacion de los bultos, cantidad y clase de las mercancías con la nomenclatura del Arancel, su valor y designacion del punto de la frontera por donde han de ser exportadas.

El Administrador dispondrá el reconocimiento por un Vista, y si resultan conformes autorizará en la *duplicada* la salida por el punto designado, entregándosela al interesado para que le sirva de guía durante el plazo que en la misma se señale.

La Direccion, á propuesta de las Aduanas, designará los puntos por donde hayan de hacerse las exportaciones terrestres de frutos y productos del país libres de derechos, sin necesidad de presentarlos para su reconocimiento en aquellas oficinas; pero deberán hacerlo de las facturas y reseñas de los transportes para que puedan expedirse los documentos necesarios.

En los puntos de salida existirán destacamentos de carabineros que pongan los cumplidos, así en las facturas como en los pases de los transportes, y que confronten éstos á la vuelta, devolviendo los pases cumplidos á la Aduana de que procedan los efectos.

Art. 148. La exportacion por tierra de géneros sujetos al pago de derechos se hará con las mismas formalidades prescritas para la exportacion por mar, salvas las naturales diferencias que produce la diversidad de los transportes.

Art. 149. Los exportadores de galenas, plomos argentíferos y litargirios tambien argentíferos que se exporten á una nacion convenida deberán cumplir las siguientes formalidades para disfrutar la franquicia de derechos establecida en los Tratados de comercio:

1.ª Presentarán una obligacion de pagar los derechos, si en un plazo prudencial, que fijará la Aduana segun la distancia del punto de destino, no devuelven la *factura de exportacion* con un certificado de la correspondiente Aduana del país convenido de haberse introducido los indicados plomos ó minerales para el consumo, y no de tránsito ó depósito.

2.ª La obligacion podrá consistir en un sencillo compromiso escrito garantizado por dos comerciantes de la localidad, ó en el depósito de los derechos, segun juzgue más conveniente la Aduana, bajo su responsabilidad.

3.ª Cuando se declaren galenas, sean ó no argentíferas, plomos argentíferos y litargirios tambien argentíferos, con destino á una nacion no convenida, se verificará el aforo y adeudo con arreglo á las prescripciones de estas Ordenanzas; cuidando los Vistas de verificar la comprobacion de los pesos en la forma más cómoda para el comercio.

4.ª Si se declaran plomos y litargirios no argentíferos, previo el reconocimiento y peso, se tomarán muestras ó bocados por duplicado, que se señalarán y sellarán convenientemente firmando la envuelta el Administrador, un Vista y el interesado.

5.ª Una de las muestras se enviará al Ingeniero Jefe de Minas, y en su defecto al del distrito minero más próximo, para que de oficio practique el ensayo, y la otra se conservará en la Aduana para hacer en su día las comprobaciones que procedan.

6.ª Cuando resulte del ensayo que los plomos y litargirios no tienen la cantidad de plata que expresa la nota 46 del Arancel para conceptuarlos como argentíferos, se exportarán con franquicia de derechos; y si por lo con-

trario resultasen argentíferos, se cobrarán los derechos y el recargo correspondiente.

7. Los Administradores de las Aduanas permitirán la exportación de los plomos y litargirios cuyos despachos estén pendientes del resultado del ensayo, siempre que los interesados garanticen el pago de los derechos y someterse á la pena á que pudiere haber lugar por inexactitud en la declaración.

8. En el caso de que los interesados pidan que no se tomen muestras ni se ensayen los plomos destinados á las naciones con venidas, se accederá á su petición siempre que se obliguen á pagar los derechos del Arancel de salida, si no se devuelve la factura con el certificado correspondiente de la Aduana de nacion convenida que acredite haberse introducido en la misma para el consumo, y no de tránsito ó depósito, los plomos y litargirios de que se trate.

9. Las diferencias en clase y cantidad que resulten al hacer los despachos serán penados con arreglo á las prescripciones de estas Ordenanzas.

SECCION III.

Casos especiales de exportacion.

Art. 150. Las caballerias, los carruajes y las diligencias españolas que pasen por la frontera hacia el extranjero pueden volver á España en el término de cuarenta dias sin pagar derechos, presentándose en la Aduana de salida para que esta expida un pase con arreglo á modelo.

Los carruajes y caballerias que los viajeros exporten para su uso particular, así como los animales adiestrados, solos ó con los vehículos propios de su clase, teatros portátiles, figuras de cera y otros objetos análogos para espectáculos, podrán reimportarse con libertad de derechos en el término de seis meses si á la salida se presentan en la Aduana para que ésta expida el pase de que habla el párrafo precedente.

Art. 151. Los ganados españoles podrán salir á pastar ó labrar al otro lado de la frontera, con sujecion á las reglas siguientes:

1. El dueño de los ganados, su mayoral ó conductor presentará petición de salida al Administrador de la Aduana respectiva, con relacion duplicada y descriptiva del ganado que pretende sacar.

2. El Administrador dispondrá en una de las relaciones el reconocimiento y el permiso de salida, señalando el punto por donde ha de verificarse y un plazo prudencial para la reimportacion.

3. El dueño ó mayoral deberá llevar siempre dicho permiso, que presentará al Resguardo en el punto de salida. El Jefe de éste refrendará el permiso, haciendo constar la conformidad del ganado, exportado con el anotado en la relacion.

4. La reimportacion se verificará en el término prescrito: el mayoral, dueño ó conductor se presentará al Jefe del Resguardo del punto de entrada con su ganado y su relacion: el Resguardo hará la confrontacion y estampará su conformidad ó las observaciones que estime, y el interesado irá á la Aduana para que se hagan las anotaciones correspondientes ó para abonar el derecho si el permiso hubiere caducado.

CAPÍTULO V.

Del tránsito y tra bordo de mercancías.

SECCION PRIMERA.

Del tránsito.

Art. 152. Por tránsito se entiende

el paso de mercancías extranjeras, tocando los buques conductores en los puertos ó al través del territorio de España sin pagar los derechos de Arancel.

Art. 153. Se permitirá el tránsito de mercancías sin entrar en territorio español, con las condiciones siguientes:

1. Que el Capitan consigne en el manifiesto los bultos que lleva de tránsito en la misma forma con que especifique los que lleve para el inmediato desembarco.

2. Que el punto á que vayan consignadas las mercancías no sea el mismo de donde salieron ni alguno de aquéllos en que haya tocado antes el buque.

3. Que las embarcaciones que conduzcan tejidos, frutos coloniales ó tabaco midan al menos 100 toneladas de arqueo; debiendo llenarse además respecto á los cargamentos de tabaco las formalidades establecidas en el Apéndice núm. 9.

Art. 154. Si un buque extranjero se presenta con las escotillas cerradas y selladas y declara llevar el cargamento de tránsito, el Administrador de la Aduana podrá, en caso de sospecha de fraude, hacerlas abrir y fondear el buque á presencia del Cónsul ó Vicecónsul respectivo.

De este acto se extenderá certificación si el Capitan la exige; volviendo á cerrar y sellarse las escotillas.

Art. 155. Si se presentase algun buque con mercancías de tránsito para puertos de las Islas Canarias y el Capitan solicita cargar mercancías españolas con destino al extranjero los Administradores de las Aduanas anotarán en los manifiestos de tránsito la clase genérica de aquéllas y el número de facturas referentes á ellas para que en cualquier caso pueda justificarse su origen en los puertos de dichas islas.

Art. 156. Se permite el tránsito de mercancías de lícito comercio al través del territorio español por caminos ordinarios, es decir, por todos los que no sean de hierro, con sujecion á las formalidades siguientes:

1. Las mercancías que hayan de declararse de tránsito se presentarán á una Aduana habilitada al efecto en la forma establecida para las que se introducen al consumo, y se verificará el reconocimiento y aforo tambien en la forma prescrita.

Los tejidos se sellarán con un marchamo especial.

En cuanto á los líquidos alcohólicos se consignará su graduacion por el alcohómetro centesimal de Gay-Lussac. De estos y de todos los demás géneros que puedan ser sustituidos por sus similares del país se formará á costa de los interesados un escandallo, que se precintará cuidadosamente.

2. El interesado depositará en efectivo el importe de los derechos y el de las penas que resulten del reconocimiento.

3. La Aduana le expedirá un documento llamado guia de tránsito, en la cual constará:

a. El número de la declaracion de su referencia y el nombre del declarante.

b. La cantidad, clase y peso bruto de los bultos.

c. La clase y cantidad de las mercancías, segun el resultado del reconocimiento.

d. La Aduana del destino y el plazo indispensable para la salida, habidas en cuenta la distancia y la clase de vehículos, y calculando sobre dicho plazo doce dias más.

e. El destino ulterior.

f. El importe de la suma en efecti-

vo que el interesado deje depositada.

4. Las guías se anotarán en el registro de guías de tránsito.

5. En el dia en que la Aduana de entrada entregue al conductor la guia dará aviso de la expedicion á la Aduana de destino, y á la Direccion el mismo dia que verifique el reconocimiento.

Art. 157. En el viaje desde la Aduana de entrada á la de destino, las mercancías irán siempre acompañadas de la guia.

Art. 158. Presentados los géneros en la Aduana de destino dentro del plazo señalado en la guia, se procederá á su despacho con sujecion á las reglas siguientes:

1. El interesado presentará la guia.

2. El Administrador decretará el despacho, reconocimiento y aforo en la forma ordinaria; pero el aforo se sentará en un libro especial.

3. Si resultase conformidad entre los géneros presentados y los que expresa la guia, el Administrador expedirá y remitirá á la Aduana de procedencia una tornaguia en que así se expresará, permitiendo la salida de los géneros mediante la correspondiente factura. Recibida la tornaguia y hallada conforme, se devolverá el depósito al interesado.

4. Si resultasen diferencias de ménos, se penarán en la forma que establece el tit. IV para las diferencias entre el contexto de las declaraciones y el resultado del reconocimiento; á cuyo fin el Administrador de la en que éste se haya verificado remitirá al de la de procedencia una certificación de las mercancías que hubiesen resultado para que éste disponga el ingreso de los derechos. El importe se deducirá de la fianza prestada, devolviéndose el resto.

Las tornaguías llevarán numeracion correlativa y se expedirán con referencia al aforo consignado en el libro especial de que habla la disposicion 2.ª, anotándose al pié del aforo el número de la tornaguia.

Art. 159. Si á los quince dias de haber caducado el plazo señalado en la guia no hubiese recibido la Aduana de procedencia la correspondiente tornaguia, preguntará las causas del retraso; y si resultare que no se presentaron los géneros ó que no tuvo lugar la salida dentro del plazo concedido, se harán desde luego efectivos los derechos, salvo el caso de fuerza mayor debidamente justificado.

Si resultare haber sido remitida la tornaguia y que la falta de recibo consistió en extravío por el correo, se acompañará una certificación de aquella con referencia al libro de reconocimientos y aforos.

Cuando estos actos se verifiquen por una Aduana marítima y no puedan realizarse dentro del indicado plazo, serán reconocidos los géneros inmediatamente para librar la tornaguia á la Administracion de procedencia, dándose ó los bultos entrada en los almacenes de la Aduana. En ellos podrán permanecer durante los seis meses señalados en el art. 103, bajo las condiciones establecidas en él; debiendo los interesados, antes de espirado este plazo, destinarlos á la exportacion ó al consumo para evitar que incurran en abandono á la terminacion del mismo.

Art. 160. El interesado que haya declarado mercancías para el tránsito internacional por camino ordinario y quiera destinarlas al consumo podrá verificarlo dando aviso á las Aduanas de procedencia y destino, haciendo además efectivos en la primera los derechos de Arancel.

Los tejidos serán presentados en cualquiera de ambas Aduana para sustituir el marchamo de tránsito por el de adeudo.

Art. 161. El tránsito de mercancías por ferro-carriles se regirá por una instruccion especial: (Véase el Apéndice núm. 15.)

Si los interesados quisieren verificar el tránsito por ferro-carril con las formalidades y requisitos establecidos para caminos ordinarios, la Administracion deberá concedérselo y los avisos se darán por telégrafo.

El tránsito entre España y Portugal se efectuará conforme al reglamento de 7 de Febrero de 1877 y á las disposiciones especiales establecidas en los Apéndices números 15 y 16.

SECCION II.

Del trasbordo de mercancías.

Art. 162. El trasbordo de mercancías extranjeras ó coloniales, ó sea el traspaso de ellas de un buque á otro con destino al extranjero, América ú otro puerto español en el punto donde exista Aduana, será permitido con sujecion á las reglas siguientes:

1. El consignatario de la nave lo pedirá por escrito al Administrador dentro de las cuarenta y ocho horas posteriores á la en que fué admitida á libre plátca. En la solicitud se expresará el buque conductor, las partidas del manifiesto en que consten las mercancías que hayan de ser trasbordadas y el buque que ha de recibir las, que necesariamente ha de hallarse en el puerto.

(Se continuará.)

JUNTA PROVINCIAL

DE

INSTRUCCION PÚBLICA.

Rectificacion.

En la nómina de haberes que corresponden á los maestros de esta provincia para el aumento gradual de sueldo en el 2.º semestre de 1879 á 80 no deben figurar Doña Laureana Fernandez ni Doña Eustoquia Puente; y las sustituirán respectivamente Doña Maria Martin Sargarbarria, maestra que fué de Villaverde de Trucios y D. Angel Soblecheros, de Potes; en la nómina de los maestros correspondiente á los ocho meses primeros de 1880 á 81 no figurarán tampoco para el cobro los señores D. Vicente Piñera Ruiz, Don José Maria Sainz Movellan y D. Tomás Cañardo Lagarda y los sustituirán don Santiago Peñas Perez, D. Froilán Hoyos y Rodriguez y D. Dámaso Rodriguez Gutierrez, maestros respectivamente de Viérnoles, Pesaguero y Turieno; debiendo cobrar lo correspondiente á cinco meses D. Vicente Piñera Ruiz, maestro de Riovaldeguña en lugar de D. Vicente Ruiz Fernandez; y en la nómina de las maestras de referidos ocho primeros meses de 1880 á 81 no figurarán Doña Maria Martina Sargarbarria y la sustituirá Doña Antonia Pila Ganzo maestra de Arnuero, debiendo cobrar tambien en la clase segunda con el número 2 Doña Maria Cruz Fernandez, maestra de Santander, pasando con este motivo Doña Micaela Martinez Larrauri que figura en la clase segunda á cobrar en la tercera.

Santander 29 de Noviembre de 1884. —El Gobernador presidente, Ismael de Ojeda —El Secretario, Miguel Gutierrez.

# Registro civil de Santander.

**MATRIMONIOS** inscritos en este Registro en la 2.<sup>a</sup> decena del mes de Noviembre de 1884.

Días.	CANÓNICOS.				Total	CIVILES				TOTAL	TOTAL general.
	Soltero con soltera.	Soltero con viuda.	Viudo con soltera.	Viudo con viuda.		Soltero con soltera.	Soltero con viuda.	Viudo con soltera.	Viudo con viuda.		
11	1	»	1	»	2	»	»	»	»	»	»
12	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»
13	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
14	1	»	1	»	2	»	»	»	»	»	»
15	3	»	»	»	3	»	»	»	»	»	»
16	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»
17	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»
18	»	»	»	1	1	»	»	»	»	»	»
19	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»
20	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
10	»	»	2	1	13	»	»	»	»	»	»

Santander 21 de Noviembre de 1884.—El Juez Municipal, Arsenio de Castanedo

**DEFUNCIONES** inscritas en este Registro durante la 2.<sup>a</sup> decena de Noviembre de 1884, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

Días	FALLECIDOS.								Total general.
	VARONES.				HEMRAS.				
	Solteros.	Casados.	Viudos.	TOTAL.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	TOTAL.	
11	1	»	»	1	3	»	»	3	4
12	2	»	»	2	4	»	»	4	6
13	»	2	»	2	3	2	»	5	7
14	3	»	1	4	2	»	1	3	7
15	2	1	1	4	»	»	»	»	4
16	1	2	»	3	3	»	»	3	6
17	»	1	1	2	1	»	1	2	4
18	2	»	»	2	1	1	»	2	4
19	»	»	1	1	1	1	»	2	3
20	»	»	1	1	1	»	1	2	3
11	11	6	5	22	19	4	3	26	48

Santander 21 de Noviembre de 1884.—El Juez municipal, Arsenio de Castanedo

**NACIMIENTOS** inscrito en este Registro durante la 2.<sup>a</sup> decena de Nobre. de 1884.

Días	NACIDOS VIVOS.						Nacidos sin vida y muertos antes de ser inscritos						Total de ambas clases	
	LECITIMOS.			NO LEGITIMOS.			LECITIMOS.			NO LEGITIMOS.				
	Varones.	Hembras.	TOTAL.	Varones.	Hembras.	TOTAL.	Varones.	Hembras.	TOTAL.	Varones.	Hembras.	TOTAL.		
	TOTAL de vivos						TOTAL de muertos							
11	3	1	4	2	»	2	6	»	1	1	»	»	1	7
12	2	»	2	»	»	»	2	1	1	2	»	»	»	4
13	»	»	»	»	»	»	»	1	»	1	»	»	»	1
14	»	2	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	2
15	»	7	7	»	1	1	8	»	1	1	»	»	»	9
16	6	2	8	»	»	»	8	»	»	»	»	»	»	8
17	5	4	9	»	»	»	9	»	»	»	»	»	»	9
18	3	»	3	»	»	»	3	»	»	»	»	»	»	3
19	3	1	4	»	»	»	4	»	»	»	»	»	»	4
20	2	1	3	»	»	»	3	»	»	»	»	»	»	3
24	18	42	2	1	3	45	2	3	5	»	»	»	5	50

Santander 21 de Noviembre de 1884.—El Juez municipal, Arsenio de Castanedo

## Anuncios oficiales.

Ayuntamiento de Bareyo.

En poder del Alcalde barrio del pueblo de Bareyo, se halla prendado un burro por haberle encontrado en la mies de indicado pueblo, causando daños, á principio del corriente mes. Sus señas: edad como de 8 á 9 años, color cardino claro, ya castrado, alzada cinco cuartas ó algo más y una rozadura en el lado izquierdo al parecer del aparejo; según noticias desde el mes de Agosto anda pastando en esta jurisdicción. Se han fijado anuncios en los pueblos, mercados y ferias limítrofes y no resultando dueño, se anuncia en el *Boletín oficial* para que el que se crea su dueño se presente á recogerlo en término de veinte días y pagar los gastos ocasionados, pues de lo contrario se procederá á su remate.

Bareyo Noviembre 29 de 1884.—El Alcalde, Pedro Abascal.

Ayuntamiento de Castañeda.

En el pueblo de Socovio del Ayuntamiento de Castañeda se halla prendada y puesta en custodia por haberla cogido causando daños en la mies común de dicho pueblo desde el día veintiseis del actual una vaca como de diez y nueve años de edad, color morena, astas aceradas, con una inicial en la izquierda de L y M y en el ojo izquierdo un turbon; dicha vaca perteneció á un vecino de este pueblo y se vendió en la feria de Torrelavega á uno de Trasmiera, el que se crea su dueño puede pasar á recogerla previo pago de los daños y costo y de no verificarlo en el término de 30 días se procederá á su remate en pública subasta como bienes mostrencos.

Castañeda 30 de Octubre de 1884.—Mauricio Obregon.

## Anuncios particulares.

### A los Sres. viajeros.

El gran hotel titulado del Carmen, establecido en Madrid, Puerta del Sol y Preciados 1, es uno de los que por sus magníficas habitaciones, decorado, confort y excelente trato, merece ser visitado por cuantos deseen estar con comodidad.

El hotel cuenta con servicio de carruajes á las estaciones de ferro-carriles, personal francés, intérpretes, adquisición de billetes y facturación de equipajes.

### Banco Hipotecario de España.

PRÉSTAMOS AL 6 POR 100 EN METÁLICO.

El Banco Hipotecario hace actualmente, y hasta nuevo aviso, sus préstamos al 6 por 100 de interés en efectivo.

Estos préstamos se hacen de 5 á 50 años con primera hipoteca sobre fincas rústicas y urbanas, dando hasta el 50 por 100 de su valor, exceptuando los olivares, viñas y arbolados, sobre los que solo presta la tercera parte de su valor.

Terminadas las cincuenta anualidades, ó las que se hayan pactado, que-

da la finca libre para el propietario sin necesidad de ningun gasto, ni tener entonces que reembolsar parte alguna del capital.

CÉDULAS HIPOTECARIAS.

En representación de los préstamos realizados, el Banco emite cédulas hipotecarias. Estos títulos tienen la garantía especial de todas las fincas hipotecadas al Banco y la subsidiaria del capital de la sociedad. Son amortizables á la par en 50 años.

Los intereses se pagan semestralmente en 1.<sup>o</sup> de Abril y 1.<sup>o</sup> de Octubre en Madrid y en las capitales de provincias.

Los que deseen adquirir dichas cédulas podrán dirigirse en Madrid directamente á las oficinas del Banco Hipotecario ó por medio de agente de Bolsa, y en provincias á los comisionados de dicho Banco.

Para informes más detallados, dirigirse al comisionado del Banco en esta provincia, Sr. Marqués de Hazas.

## IMPORTANTE.

Conocida por la mayor parte de los AYUNTAMIENTOS

de la provincia los trabajos de esta casa, situada en el Muelle número 8, bajo la denominación de

VDA. DE CIMIANO Y ROIZ,

y la gran economía que en beneficio de sus arcas encuentran al hacernos sus pedidos, llamamos la atención de los que aún no se han acercado á nuestro establecimiento para que lo hagan y se convengan por sí propios de lo bien servidos que están los que hasta ahora nos favorecen con los beneficios que alcanzan en lo relativo á precios, y de la puntualidad con que son servidos.

Les advertimos que tenemos á la venta *Recibos para Consumos*, de cuatro en pliego, con su correspondiente patron, *Recibos para Cereales*, en las mismas condiciones que los anteriores, *Recibos de la Contribucion de Consumos*, iguales á los arriba citados, *Libramientos de fondos Municipales* y otros varios trabajos necesarios á los mismos, todos con el nombre del pueblo ó partido á que pertenecen, siendo servidos tan pronto como hagan el pedido.

También les advertimos que los que necesitan papel timbrado en forma de oficio, por una insignificante cantidad más que el costo del papel, pueden pedirlo y serán servidos puntualmente, teniendo esta casa especial cuidado en remitirselo á los mismos Ayuntamientos si así lo desean.

A los Sres. Jueces y Secretarios de los Juzgados municipales nos dirigimos también, haciéndoles presente que tenemos de venta *Papeletas de nacido y fallecidos*, encargándonos de remitirles libros de actas de Nacimientos y Defunciones, con una economía que de seguro no encontrarán en parte alguna. Esto añadido á cualquier trabajo de impresión que se les ofrezca. Lo mismo decimos á los señores de componen las Juntas Municipales de los pueblos, que les serviremos los recibos talonarios que necesitan para el cobro de sus arbitrios, ó cualquier otro trabajo de impresión.

Imprenta Viuda de Cimiano y Roiz.

MUELLE 8.